León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0207/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, levanta en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y la calificación que recayó a dicha infracción, como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción y a la Dirección de Ingresos, ambos de este Municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente causa, o si en caso, aquella ya hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar el mismo. De igual manera se concede la suspensión para el efecto de que las Autoridades de Transito y Movilidad Municipal no impongan multas por la falta de la tarjeta de circulación, siendo este el documento que se retuvo en garantía de pago. ----------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al gente de tránsito demandado y a la Directora General de Ingresos de León, Guanajuato, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como las que adjuntan a sus escritos de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie. ----------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones que ofrece la Directora General de Ingresos, no se admite toda vez que no está reconocida como medio de prueba; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, levanta en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado al momento de contestar la demanda aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

La calificación a la referida infracción, se presume su existencia con el documento denominado -PAGONET LEÓN- Estado de Cuenta de Multa de Tránsito -detalle de infracciones de tránsito- por la cantidad de $203.82 (doscientos tres pesos 82/100 M/N), ya que, en dicho documento, se hace referencia al mismo número de placas (GTN9052 Letra G letra T letra N nueve cero cinco dos) y número de folio del acta de infracción impugnada. -------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que el agente de tránsito demandado no aduce alguna causal de improcedencia, por otro lado, la Directora General de Ingresos argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, al manifestar que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad que haya emitido. -------------------------------------------------

Así las cosas, el referido artículo 261 en su fracción VI establece:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Sin embargo, en el presente juicio si existe el acto impugnado, mismo que lo constituye la boleta de infracción **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, levanta en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, así como la calificación a la misma, por lo que NO SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal. ---------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que respecto a la Directora General de Ingresos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261 con relación al numeral 251, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto, SE SOBRESEE el proceso administrativo por lo que corresponde a la Directora General de Ingresos, con fundamento en el artículo 262 fracción II del Código de la materia. ---------------

Lo anterior, en razón de que como la propia autoridad argumenta, no emitió, dictó, ejecutó o pretendió ejecutar los actos impugnados en el presente proceso administrativo. Se arriba a lo anterior, considerando que el actor señala como actos impugnados la boleta de infracción folio **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, levanta en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y su calificación. ---- ----------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la boleta de infracción ésta fue emitida por el Agente de tránsito demandado, por otro lado respecto a la calificación de dicha boleta, la Directora General de Ingresos niega haberla calificado, en tal sentido, correspondía a la parte actora acreditar que dicha autoridad emitió dicha calificación, en este punto es importante considerar, que una vez emitida la boleta de infracción por el agente de tránsito municipal, se procede a su calificación, con la finalidad de determinar la sanción a que se hará acreedor el supuesto infractor, sobre el particular el Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato, en su artículo 49 dispone lo siguiente: -----------------------

**Artículo 49.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Así las cosas, la Directora General de Ingresos, niega haber calificado la multa, de igual manera, de acuerdo al precepto legal antes señalado, la calificación corresponde a la Tesorería Municipal y Dirección General de Tránsito Municipal, en tal sentido, es que no se acredita en la presente causa que la Directora General de Ingreso haya emitido alguno de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que el actor adjunta a su escrito de demanda el documento denominado –PAGONET LEÓN- Estado de Cuenta de Multa de Tránsito -detalle de infracciones de tránsito- por la cantidad de $203.82 (doscientos tres pesos 82/100 M/N), sin embargo, dicho documento, de manera aislada, constituye solo una impresión de la cantidad que el actor debe de pagar por concepto de la boleta de infracción **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, levanta en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que dicho documento por sí solo, reúna las características de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Para robustecer lo antes expuesto, se precisa que, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandadadebe observarse desde un punto de vista formal; es decir, de la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. En otras palabras, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si el ente administrativo emitió el acto o resolución que se impugna. Consecuentemente, el carácter de autoridad demandada para los efectos del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de tal acto le atribuye la parte actora, sino de la posibilidad real de haberlo emitido. ----------------------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último y apreciando que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó el acta de infracción número **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, asegurándole como garantía la tarjeta de circulación, actos que el actor considera ilegales, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, levanta en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO, resultan fundados y suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: -------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*PRIMERO. […]*

*[…] se limita a reflejar parte del contenido del referido artículo 16, que textualmente establece […]*

*[…] omitió describir o reflejar de manera pormenorizada los hechos que percibió al momento de levantar el acta de infracción impugnada, toda vez que no describe en forma precisa la conducta que desplegué […]*

*SEGUNDO. […]*

*[…] establece que el acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, luego entonces, es a todas luces evidente que la autoridad demandada incumple con la obligación que le impone dicho precepto legal, ya que la mismo no fundamenta ni motiva dicha resolución, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por el segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto […]*

Por su parte la autoridad demanda argumenta, respecto a dichos agravios, que son inoperantes, que se cumple con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, que deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, y que la boleta combatida sí contiene los preceptos legales aplicables, relato pormenorizado de los hechos temporales, espaciales y circunstanciales, argumentación lógica jurídica que explica con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto, y que los agravios que manifiesta el quejosos no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación, que son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. -----------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADOS** dichos conceptos de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ésta se asentó como conducta reprochada el artículo 8, fracción V, *“Por darse vuelta en “U” prohibida hay señalamiento”;* fracción que se transcribe: ------------------

**Artículo 8.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos:

…

V. Dar vuelta en "U" en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección;

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las conductas que sanciona, ya que el señalamiento que hace la autoridad demandada es muy escueto, por lo que resultaba menester para acreditar la acción reprochada, que el agente de tránsito demandado, realizara una narración de los hechos ocurridos el día 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en relación a la conducta cometida por el ahora actor. --------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en el acta de mérito, en efecto, ya que en ella se asentó *“Por darse vuelta en “U” prohibida hay señalamiento”*, sin embargo, el agente de tránsito omitió especificar por donde circulaba el justiciable, ya que si bien es cierto hace referencia *“Hechos que ocurrieron en Blvd. Vicente Valtierra y Blvd. Miguel Hidalgo”*, lo anterior no denota una precisión del lugar de los hechos, ya que no determina porque boulevard de los dos a que hace mención se encontraba el actor, tampoco señala si había en dicho boulevard camellón central divisorio, como se percató de la conducta sancionada, es decir, resultaba especialmente relevante que el agente de tránsito pormenorizadamente expresara cómo detectó que el vehículo conducido por el justiciable dio vuelta en “U”, en un lugar prohibido para tal maniobra, ya que la mera genérica en que describe de la falta administrativa priva al actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. -----------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; por lo que debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas. Sobre lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: ------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, levanta en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. --------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor manifiesta como pretensión la nulidad del acta impugnada y su calificación, lo cual ha quedado satisfecho, de igual manera solicita la devolución de la tarjeta de circulación, documento recogido en garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ----------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación, derivada del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto a la Dirección General de Ingreso, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total del acta de infracción T5768461 (Letra T cinco siete seis ocho cuatro seis uno)**, de fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------------------

**QUINTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación recogida en garantía; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---